REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1317

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Caobo SA., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0052, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Inversiones Caobo SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) días de salario trabajados y no pagados, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Inversiones Caobo, SA., quien a su vez incoó una demanda reconvencional, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00051, de fecha 26 de julio de 2024, que rechazó el medio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inadmisión planteado por la parte demandada y fundamentado en el pago de prestaciones laborales, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador; en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), seis (6) días de salario adeudado e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, condenaciones a las que ordenó deducir el monto recibido por la parte demandante como abono a sus prestaciones laborales; asimismo, rechazó la demanda reconvencional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad social Inversiones Caobo SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0052, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el INVERSIONES CAOBO, S.A., de fecha 16 de septiembre de 2024, contra la sentencia núm. 1143 2024-SSEN-00051 de fecha 26 de julio de 2024 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES CAOBO, S.A. de fecha 16 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

septiembre de 2024 contra la sentencia núm. 1143 2024-SSEN-00051 de fecha 26 de julio de 2024 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se revoca el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y se confirma los demás aspectos de la misma. **TERCERO**: Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción a la norma, falsa aplicación de la ley. **Segundo medio:** Infracción a la norma, desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Infracción a la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

10. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

11. Explicado lo anterior, el análisis del recurso de casación promovido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que en su primer medio de casación propuesto no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, ya que se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia fundamentado en una alegada falsa aplicación de la ley por violación de las disposiciones de los artículos 1234, 1289, 1290 y 1293 del Código Civil, supletorios en esta materia, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10, numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Lo anterior en vista de que, contrario a lo señalado por la recurrente, esta Tercera Sala sí ha sentado doctrina jurisprudencial sobre lo que acontece cuando un trabajador en su comparecencia personal refiere a un hecho que le perjudique[3], así como también sobre los denominados testigos de referencia[4].

13. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declara su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

14. Sin perjuicio de lo anterior, en relación de los demás medios de casación propuestos se evidencia que en su desarrollo hace uso de una argumentación que atañe a la noción del interés casacional presunto, pues se refiere a vicios que se relacionan con infracciones procesales cometidas por los jueces al momento de dictar su decisión, cuya naturaleza impone su examen directo, pese a que la parte recurrente alega que la admisibilidad del recurso se deriva de la aplicación del artículo 10.3 literal c) de la referida Ley núm. 2-23.

15. En ese sentido, para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada, la corte *a qua*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0573, de fecha 24 de junio de 2022; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 537, de fecha 16 de septiembre de 2020.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0182, de fecha 28 de febrero de 2023; SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 26 de noviembre de 2016.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

confirmó el salario retenido por el tribunal de primer grado, no obstante la empresa recurrente haber interpuesto recurso de apelación total y no parcial, por lo que la afirmación realizada constituye una clara desnaturalización de los hechos y una auténtica violación a la ley, lo que cobra crédito cuando la corte *a qua* reconoció que el salario establecido y reconocido por la recurrente era de RD$90,758.82 y depositó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social sobre los montos cotizados, siendo evidente que se vulneró la tutela judicial efectiva cuando no pondera los argumentos expuestos y los descarta sin análisis previo, en detrimento del derecho de ser escuchado y juzgado y en cambio acredita como un punto no controvertido el salario del trabajador y reflejar que esto era un aspecto no apelado.

16. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el actual recurrido fundamentado en un alegado desahucio ejercido por su empleador, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, alegando que laboró para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida por espacio de más 3 años, devengando un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

salario promedio mensual de RD$106,588.52 hasta que fue desahuciado de manera unilateral; que pese a que firmó un recibo de descargo y finiquito en fecha 20 de marzo de 2023 de buena fe y con el alegato de que se le iba a realizar una transferencia con el monto adeudado, mediante maniobras fraudulentas, dolo y mala intención la parte demandada no efectuó dicha transferencia, por lo que reclamó el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como también el pago de 6 días de salario que le adeudan, días de salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso como prueba documental, la captura de pantalla de la supuesta transferencia bancaría de fecha 20 de marzo de 2023, fotocopia del correo con el asunto caso [redacted] de fecha 20 de marzo de 2023, nueve (9) páginas de transcripción de conversaciones de WhatsApp, diez (10) páginas de capturas de pantallas de conversaciones de WhatsApp, comunicación de desahucio de fecha 6 de marzo de 2023, copia del movimiento de cuenta del 1 de marzo al 17 de abril de 2023 del Banco BHD y como prueba testimonial, las declaraciones del testigo [redacted] y su comparecencia personal; mientras que la parte demandada, en su medio de defensa sostuvo, que la relación laboral culminó por desahucio en fecha 6 de marzo de 2023, que en esa misma fecha le fueron pagadas de forma inmediata todas sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

prestaciones laborales y derechos adquiridos sin esperar los diez (10) días correspondientes conforme al recibo de descargo, mediante el cual aceptó conforme, por lo que solicitó que se declarara inadmisible la demanda ya que fueron pagadas sus acreencias y en su defecto el rechazo y en apoyo de sus pretensiones depositó como medios probatorios el recibo de descargo de fecha 6 de marzo de 2023, copias de las notificaciones de pagos de la TSS de fechas 28/4/2023, 03/5/2022, 30/5/2022, 30/06/2022, 02/8/2022, 31/8/2022, 30/9/2022, 2/11/2022, 02/12/2022, 31/1/2023, 01/2/2023, 28/2/2023 y 03/4/2023, copias de las transacciones realizadas al Banco BHD de fechas 04/05/2023, 05/05/2022, 03/06/2022, 04/07/2022, 05/09/2022, 05/10/2022, 01/03/2023, 12/09/2022, 07/10/2022, 04/11/2022, 09/12/2022, 06/01/2023, 03/02/2023, 04/02/2022, 03/03/2023, 08/04/2022, 06/05/2022, 09/06/2022, 08/07/2022, 06/08/2022 y 26/12/2022, copias de los detalles de notificaciones de la seguridad social de los periodos 04-2022, 05-2022, 06-2022, 07-2022, 08-2022, 09-2022, 10-2022, 11-2022, 12-2022, 01-2023, 02-2023 y 03-2023, copia de los comprobantes de transacción del Banco Popular, de fechas 02/08/2022, 03/11/2022, 06/01/2023 y 04/04/2023, copias de las transacciones (seguridad social TSS) realizadas mediante el Banreservas, por la razón social Inversiones Caobo SA., de fechas 05/12/2022 y 02/02/2023, copia de los comprobantes de pagos efectuados impreso en fecha 08/08/2022,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13/09/2022, 11/10/2022, 07/11/2022, 13/12/2022, 10/01/2023, 06/02/2023, 08/02/2022, 09/03/2023, 12/04/2022, 10/05/2022, 11/06/2022, 12/07/2022 y 17/01/2023, copias de la relación de pagos vendedores de los meses agostos 2022, Enero 2022, febrero 2022, abril 2022, junio 2022 y julio 2022, copias de los esquemas de compensaciones de los meses: septiembre del 2022, octubre del 2022, noviembre del 2022, diciembre 2022 y enero del 2023, copia de los comprobantes de pagos de fechas: 01/01/2022 hasta 15/01/2022, 16/01/2022 hasta 30/01/2022, 01/02/2022 hasta 15/02/2022, 16/02/2022 hasta 28/02/2022, 01/03/2022 hasta 15/03/2022, 16/03/2022 hasta 30/03/2022, 01/04/2022 hasta 15/04/2022, 16/04/2022 hasta 30/04/2022, 16/05/2022 hasta 30/05/2022, 01/06/2022 hasta 15/06/2022, 16/06/2022 hasta 30/06/2022, 01/07/2022 hasta 15/07/2022, 16/07/2022 hasta 30/07/2022, 01/08/2022 hasta 15/08/2022, 16/08/2022 hasta 30/08/2022, 16/09/2022 hasta 30/09/2022, 01/10/2022 hasta 15/10/2022, 16/10/2022 hasta 30/10/2022, 16/11/2022 hasta 30/11/2022, 01/12/2022 hasta 15/12/2022, 14/12/2022 hasta 14/12/2022, 16/12/2022 hasta 30/12/2022, 16/01/2023 hasta 30/01/2023, 01/04/2021 hasta 16/04/202, 16/04/2022 hasta 30/04/2022, 15/12/2021 hasta 15/12/2021 y 14/12/2022 hasta 14/12/2022. m) Copias de los volantes de pago de fechas: 15/05/2022, 15/09/2022 y 15/11/2022, entre otros y el testimonio de Aneurys [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

García, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar el incidente planteado y, en consecuencia, declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, condenaciones a la que se le deberá deducir el monto recibido por el demandante como abono de prestaciones laborales; b) no conforme con la decisión, la ahora parte recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que pagó las prestaciones laborales y derechos adquiridos conforme recibo de descargo, que el salario devengado por el trabajador era de RD$90,758.82 mensuales y no el retenido por el tribunal de primer grado de RD$105,881.00 pesos mensuales y solicitó la revocación total de la sentencia apelada y el rechazo de las pretensiones de la demanda inicial y aportó al proceso como medio probatorio de sus alegatos la copia de la certificación de la TSS correspondiente al recurrido y reiteró las declaraciones testimoniales de Aneudys Martínez; por su lado, la parte recurrida en su defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por la invalidez del recibo de descargo presentado y por vía de consecuencia la confirmación del fallo recurrido y aportó al proceso en apoyo de sus pretensiones copia de la comunicación de desahucio, conversaciones vía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

WhatsApp entre el coordinador de la empresa [redacted] y su persona, el abogado de la empresa [redacted] y él, entre el señor Osiris y el recurrido, entre [redacted], gerente de Almacenes Caobo y el recurrido, estado de cuenta bancaria, captura de pantalla de la conversiones vía WhatsApp, copia del comprobante de transferencia del Banco Popular Dominicano, copia del correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2023, suscrito por [redacted], dirigido a [redacted], comunicación de fecha 12 de enero de 2024, emitida por el Banco BHD León, actas de audiencias de fechas 13 de febrero de 2024, 5 de julio de 2023 y 15 de noviembre de 2023 emitidas por el tribunal de primer grado, contentivas de las declaraciones testimoniales de [redacted] y Aneurys Martínez, certificación CER-PLAFT-[redacted] de fecha 26 de septiembre de 2023, certificación CER-PLAFT-[redacted] de fecha 16 de enero de 2024, copia del detalle de pago de transacciones de pagos de nómina emitida por el BHD León, estado de cuenta del BHD y comunicación de fecha 17 de agosto de 2023 expedida por el Banco Popular Dominicano, entre otros; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó parcialmente el recurso de apelación, revocó el ordinal cuarto de la decisión apelada en cuanto a la condenación por concepto de daños y perjuicios y la confirmó en sus demás aspectos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su decisión respecto al salario, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"15. El recurrente alega salario de RD$ 90 758 82 mensuales, y el tribunal determinó un salario de RD$ 105 881 00 pesos, salario que no fue apelado por el recurrido. La Corte al ponderar las pruebas en su conjunto, ha podido determinar que el salario devengado era variado; según la prueba hecha a la TSS, mencionada en la letra "d" del punto 11 de esta sentencia, en una operación aritmética, se puede establecer que el salario promedio era el establecido por el juez de primer grado, sin que se demuestre lo contrario. En ese sentido, se confirma la sentencia en este aspecto, es decir, un salario de RD$ 105 881 00 pesos" (sic).

18. La jurisprudencia es constante respecto de la determinación del monto del salario, al expresar que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[5]. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario estableciendo que *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[7]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[8]*.*

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo en el uso de su poder soberano en la apreciación de las pruebas aportadas al debate y como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario, de la ponderación de las distintas pruebas aportadas a su consideración y un examen integral de estas en su conjunto, que incluyó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) núm. 4734529, que reflejaba salarios variados cotizables en los últimos 12 meses de vigencia del contrato de trabajo, por lo que retuvo correctamente que el verdadero salario devengando por el trabajador era el establecido por el tribunal de primer grado de RD$105,881.00, vertiente que debía evaluarse por ser uno de los puntos controvertidos en el único recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, a la cual le correspondía demostrar, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo y la presunción que dispone, que el salario era el alegado por ella y no lo hizo, al evidenciarse, como se indicó anteriormente, que reportaba a la seguridad social diversos salarios a favor del trabajador, sin que se advierta que al formar su determinación incurriera en la desnaturalización alegada, dado que los jueces del fondo acogieron las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para retener el salario de la parte recurrida, razón por la cual se desestima el medio examinado.

21. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para restarle valor probatorio al recibo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

descargo firmado por el señor [redacted], actual recurrido, quien alegó que no recibió los valores establecidos en dicho documento por un monto de RD$232,000.00 restantes que le iban a transferir, pero que no se materializó y que posteriormente reconoció en su comparecencia personal que recibió dinero en efecto por la suma de RD$110,000.00, tomó como base de su decisión las declaraciones de [redacted], testigo de referencia aportado por el trabajador para corroborar sus pretensiones conjuntamente con una fotografía tomada a un celular correspondiente al abogado encargado de la operación de pago y que según su testimonio, señaló que no se encontraba al momento de la entrega del dinero ni de la suscripción del acuerdo transaccional; que tanto el trabajador como el testigo afirmaron que éste último lo acompañó, pero que se quedó afuera y el propio testigo indicó que fue el trabajador quien le dijo lo que supuestamente conversó con el abogado de la empresa, es decir, que nunca tuvo conocimiento directo de los hechos, sino que es un testigo de referencia, persona que no presenció los hechos, sino que declaró sobre hechos de los que tiene conocimiento por el relativo de una tercera persona; que es innegable que el espíritu del legislador era dotar de confiabilidad al documento escrito sobre la palabra encadenada, pero en virtud de la alegada

libertad probatoria se comenten las peores injusticias, como sucedió en el caso.

22. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso lo siguiente:

"…9. Son puntos controvertidos entre las partes los siguientes: pago de prestaciones laborales, salario, derechos adquiridos, participación de los beneficios, lo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo por causa del desahucio, 6 días de salarios caídos, indemnización por TSS 10. Consta una copia de carta de desahucio de fecha 6 de marzo de 2023; no es controvertido en grado de apelación el hecho material del desahucio. 11. Además de la carta arriba mencionada, constan las siguientes pruebas: a. Conversaciones de WhatsApp; aparece el nombre escribiéndole al Sr. [redacted] e indicando que está cansado de llamar porque no entra el dinero a la cuenta del banco. b. Copia de una conversación de WhatsApp con Osiris Caobo, otra con [redacted], la cual se indica que aún no ha caído nada. c. Copia del correo del Contador General [redacted], que indica que el total a pagar es de 348 543 43 pesos por los descuentos hechos a un total de 515 131 23 pesos. d. Copia de la TSS, núm. 4734529, sin atraso y salario variados de 137 833 36, 90 758 62, 70 821 19, 165 350 63, 86 158 31, 108 182 89, 102 241 04, 92 113 69, 90 265 93, 126 527 79, 84 626 71, 115 697 43. e. Comunicación de la Superintendencia de Bancos de fecha 26 de septiembre de 2023, el cual responde a solicitud hecha por el Juzgado de Trabajo, la cual solicita que se haga constar los depósitos recibidos en la cuenta núm. 0746030'001'5 del Banco BHD a favor del sr. [redacted] desde marzo 2023 hasta junio 2023. La Superintendencia respondió: "Las respuestas son negativas en virtud de las transacciones y transferencias a las cuentas solicitadas". f. Comunicación del BHD de 12 de enero de 2024 que indica a la cuenta del recurrido [redacted] la empresa Inversiones Caobo realizó un único pago por conceptos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

nómina empresarial en el período desde marzo 2023 hasta junio del 2023. Se adjunta copia de la transacción y copia de estado de cuenta. g. La comunicación del Banco Popular sobre lavado de activo, no resulta vinculante al proceso; por demás, indica que el recurrido no es cliente de dicha institución. h. Copia de cheque núm. 021486 de la empresa Inversiones Caobo, [redacted], por RD$ 103 950 pesos con título "solo o cambiar en Coopsano". i. Copia de diversas facturas a supermercados, almacenes, sin firma ni sello. j. Copia de cheque de la Asociación Mocana a nombre del recurrido por 27 500 00, concepto reposición, saldo de factura, estados de cuentas. k. Correo de Judith Esteva confirmando los adjuntos sobre supermercados. l. Consta acta de audiencia de primer grado en la que se escuchó a los testigos [redacted] y Aneurys Martiens. Fue escuchado el testigo [redacted], quien declaró, entre otras cosas: yo estaba con el Sr. Jhonny en la oficina"; el abogado le dijo: 'Ya te hicimos la transferencia; al otro día te cae. Sé que el demandante recibió un monto en efectivo, no me dijo... Según me dijo Jhonny la transferencia no la recibió. Teníamos la misma función, ejecutivo de ventas. Consta las declaraciones de la testigo Aneurys Martínez, quien declaró, entre otras cosas: soy mensajero de la oficina de abogado, me mandaron a cambiar el cheque, no fue un cheque, sino a retirar un dinero, no recuerdo el monto, eran varias cosas... en la oficina estaban Ranses, Héctor, Jhonny y otras personas". m. Compareció ante esta Corte el Sr. Recurrido y declaró, entre otras cosas: no le entregaron sus prestaciones laborales. Reconozco el cheque... Son pagos de factura de todos los clientes de la línea; es una orden de pago, no un cheque. La Corte: El cheque número 7079, ¿conoce un concepto? Compareciente: Sí, lo recibí, lo devolvieron... ¿El cheque número 7080, usted lo reconoce? Compareciente: ¿Reconoce?: reconoce? Compareciente: Claro. Es una orden, para poderlo cambiar, y la empresa lo tiene. Estoy autorizado a recibir todo, igual que todas las órdenes que están ahí, cheque por pago de factura a mi nombre de los clientes...la empresa me autorizó... el departamento de crédito... Ese cheque no lo recibí

en mi cuenta de banco. Yo, compareciente: Yo o le dije a la jueza, que yo fui a una oficina de abogados, donde me enviaron, y el abogado, de acuerdo con un acto de buena fe, yo le firmé un documento, me dio 100000 en efectivo y 232000 pesos en transferencia. Y por lo cual yo estoy aquí, porque la transferencia nunca entró a la cuenta y por eso yo le firmé el documento. AB. PARTE RTE. ¿Pero lo recibió entonces? Compareciente: ¿Ciento diez mil pesos? Compareciente: Ciento diez mil pesos: Ciento diez mil pesos: Ciento Diez Mil pesos, RD. 110, 000. AB. PARTE RTE. Pero usted acaba de decir, que usted no recibió ni un peso. Compareciente: Ciento diez mil diez mil pesos, RD. 110,000. Y la otra parte se fue hecha en una transferencia del Popular al BHD. La Corte. ¿Cuál es la otra parte? Compareciente: La otra parte, exacto, 230000 pesos que no entraron. Se hizo una transferencia, pero no cayó en la cuenta. La Corte. ¿Usted leyó el documento de descargo? Compareciente: Sí. La Corte: ¿Por qué monto, estaba hecho? Compareciente: Por 500 y algo. La Corte. Usted afirma que recibió 110.000 y 232,000. ¿Entonces la otra parte, por qué? Compareciente: La otra parte se dedujo de unas facturas de electrodomésticos, de regalos que yo les hacía a los clientes en diciembre. Para yo salir, ellos me dan crédito a la empresa. Entonces yo en Navidad a todos mis clientes le regalaba algo, un sartén, un caldero o algo" (sic).

23. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"12. Vista las pruebas que conforman el expediente, la Corte ha ponderado lo siguiente: a. No es controvertido el hecho material del desahucio en fecha 6 de marzo del 2023; además, consta la carta como prueba. b. El trabajador reconoce ante esta Corte que recibió la suma de RD $ 110 000 00 pesos; la otra parte sería hecha por transferencia, sosteniendo que esa transferencia no se materializó. c. Establecidos así los hechos, solo debe resolverse una problemática en cuestión: ¿Se pagaron la totalidad de sus prestaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

laborales? d. Para responder a la pregunta, ya se estableció que el trabajador recibió una parte, tal como se indicó en líneas anteriores. Pero, falta por resolver si la otra parte realmente se ejecutó. e. Las pruebas "a, b" del punto 11 de esta sentencia, son pruebas semiplenas, que por sí solas no tienen fuerza vinculante; sin embargo, unidas a otras pruebas, se convierten en prueba plena y que demuestran la veracidad de un hecho. En ese sentido, como indicaremos más adelante, la ponderaremos en su conjunto. f. Las pruebas "e, f, g" demuestran que no se materializó una transferencia a favor del trabajador recurrido; esto se corrobora con las pruebas arriba mencionadas. Las comunicaciones de la Superintendencia, carta de banco, y prueba de WhatsApp demuestran que no hubo tal transferencia. g. Con respecto al cheque 021486 y referido al cheque de reposición de factura, señalado en las pruebas "h, j", no demuestran transferencia alguna. Pues, el primero no consta prueba de haber sido girado; el segundo hace referencia a pago de factura. h. La prueba "c" es un cálculo que no demuestra el pago de prestaciones laborales o pago alguno y la prueba "k" no resulta vinculante, pues trata sobre facturas de supermercados. i. Las pruebas testimoniales demuestran el análisis anterior; en ese sentido, el testigo [redacted] y Aneurys Martínez, establecieron, el primero, el abogado le dijo al trabajador que le había hecho la transferencia y que caía al otro día, pero que no cayó; el segundo, estableció que le mandaron a cambiar un cheque, lo que demuestra el reconocimiento de que el propio trabajador reconoce que recibió un pago. No existe contradicción entre los testigos, pues ambos reconocen el pago recibido, pero no se prueba el pago de transferencia. 13. Analizadas cada una de las pruebas, respondemos a la pregunta anterior, que no existe prueba alguna que demuestre que se materializó la totalidad del pago de las prestaciones laborales, ya que no consta que se ejecutó dicha transferencia. Ante la posibilidad de un acuerdo entre las partes, tal como se sostiene que hubo en fecha 6 de mayo del 2023, y que reconoce el trabajador, no menos cierto, que no se cumplió, pues no consta prueba de dicho cumplimiento, por

lo que se reconoce el derecho de reclamar lo faltante. 14. Las partes deben proceder de conformidad al principio de la buena fe, tal como establece el principio VI del Código de Trabajo, lo que constituye ilícito el abuso de los derechos. Por tanto, el trabajador no fue satisfecho en todas sus pretensiones, ya que no se probó que la suma de RD$ 232 000 00 no haya ejecutado, es decir, pagado. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto.

24. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[9] y para que exista esa desnaturalización *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[10].

25. Respecto al recibo de descargo, la jurisprudencia también ha sostenido que ...*la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su*

[9] CJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

firma en forma libre y voluntaria[11]*;* asimismo, es oportuno resaltar que ...*si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato*[12], sin embargo, *Es nulo todo pacto en contrario*[13].

26. También establece la Jurisprudencia: *Para rechazar un recibo de descargo o un desistimiento ante los jueces de fondo, es necesario probar un vicio de consentimiento; no es solo alegarlo, pues nadie puede fabricarse su propia prueba, sino que corresponde al proponente del vicio acreditar la ocurrencia de los vicios argüidos que afectan la validez del contrato, toda vez que en toda convención el consentimiento expresado de forma libre y espontánea se presume y cuya apreciación solo puede destruirse con la presentación de la prueba por parte de quien alega lo contrario, por lo que corresponde al juzgador establecer si esa manifestación del trabajador emitida en las condiciones indicadas, es fruto de una voluntad libre y consciente de las consecuencias que se derivan de ella; o si, por lo contrario, es producto de un consentimiento viciado que anula la eficacia del acto*[14].

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540
[12] SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio de 1999, BJ. 1063, pág. 1042
[13] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1562-1571.
[14] Tercera sala, SCJ, Sent. 00985-2020, de fecha 16 de diciembre, 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

27. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* en un análisis lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad para determinar los hechos señalados por las partes y formar su convicción, no solo se basó en el testimonio de [redacted], como alega la recurrente, al establecer que este era un testigo de referencia, sino también en el conjunto de pruebas indicadas en el punto 11 del fallo impugnado y descritas en esta misma sentencia, tales como las pruebas "a, b, c, e, f, g, h, j", aunadas a las declaraciones testimoniales de Aneurys Martínez y la comparecencia personal del propio recurrido, ya que posterior a la firma del recibo de descargo de fecha 6 de marzo de 2023 suscrito por el recurrido, se demostró que la parte recurrente aparentó haber realizado una transferencia bancaria de pago completivo de prestaciones laborales, por lo que el recurrente suscribió el recibo de descargo, pero dicho pago realizado vía transferencia bancaría nunca se materializó la totalidad del pago de las prestaciones laborales que le correspondían para darle cumplimiento al referido recibo de descargo y por tanto, procedía mantener su interés jurídico para reclamar lo adeudado por concepto de prestaciones laborales y demás acciones contenidas en su demanda, al haberse comprobado vicio del consentimiento (dolo, engaño, simulación, etc.) en la firma del recibo de descargo, por lo que sin vicio alguno, los jueces del fondo

actuaron correctamente en virtud del principio de la verdad material y la primacía de la realidad de los hechos.

28. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido determinar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de los vicios alegados, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Caobo SA., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0052, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm